



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 27.06.1997
COM(97) 285 final

96/0121 (COD)

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
POR LA QUE SE MODIFICAN

**EL ARTÍCULO 12 DE LA DIRECTIVA 77/780/CEE PARA LA
COORDINACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS
Y ADMINISTRATIVAS RELATIVAS AL ACCESO A LA ACTIVIDAD DE LAS
ENTIDADES DE CRÉDITO Y A SU EJERCICIO,**

**LOS ARTÍCULOS 2, 5, 6, 7, 8 Y LOS ANEXOS II Y III DE LA DIRECTIVA
89/647/CEE SOBRE EL COEFICIENTE DE SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES
DE CRÉDITO**

**Y EL ARTÍCULO 2 Y EL ANEXO II DE LA DIRECTIVA 93/6/CEE SOBRE LA
ADECUACIÓN DEL CAPITAL DE LAS EMPRESAS DE INVERSIÓN Y LAS
ENTIDADES DE CRÉDITO**

(COM(96)183 final/2 -C4 - 0258/96 - 96/021(COD))

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 189 A del Tratado CE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

La propuesta de Directiva objeto de la presente propuesta modificada fue presentada al Parlamento Europeo y al Consejo el 30 de abril de 1996, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 189 B y en el apartado 2 del artículo 57 del Tratado CE.

El Comité Económico y Social emitió dictamen favorable en su 338ª sesión plenaria, celebrada el 25 de septiembre de 1996. Una de las dos sugerencias que formuló (la relativa a la modificación del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 89/647/CEE) ha sido incorporada a la presente propuesta modificada, dado que el Parlamento aprobó una enmienda en el mismo sentido.

En la sesión de 10 de abril de 1997 (PE 258.436/181), el Parlamento Europeo adoptó la Resolución legislativa que contiene su dictamen, en primera lectura, sobre la propuesta de Directiva (COM(96)183 final 2 -C4 - 0258 - - 96/021(COD)).

El dictamen del Parlamento Europeo comporta dos enmiendas, que se recogen en la presente propuesta modificada.

II. COMENTARIO DE LAS ENMIENDAS

El Parlamento Europeo invitó a la Comisión a modificar la propuesta de Directiva en relación con dos extremos, modificaciones que ésta considera aceptables por lo que a continuación se expone:

1. La primera simplemente llena un vacío de la propuesta inicial. La enmienda adapta el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 89/647/CEE al texto propuesto, disponiendo que dicho apartado se aplique a todos los elementos que figuran en el nuevo Anexo III.
2. La segunda atañe al apartado 3 del artículo 7 de la propuesta y tiene por objeto establecer expresamente que los Estados miembros puedan continuar aplicando la ponderación del 20% a las garantías pignoraticias consistentes en títulos emitidos por las administraciones regionales o locales de la zona A.

Esta enmienda es absolutamente pertinente y aporta claridad al texto de la propuesta. En efecto, el artículo 7 de la misma prevé la inclusión, como garantía susceptible de recibir una ponderación del 0%, la pignoración de títulos emitidos por las administraciones regionales o locales, para las que el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 89/647/CEE ya preveía una ponderación del 20%. Con la supresión, en la propuesta, de la fórmula “que no sean Estados miembros”, se deja claro que éstos pueden seguir aplicando una ponderación del 20% y que únicamente podrían aplicar la ponderación del 0% en las condiciones que establece el artículo 7 de la citada Directiva.

**PROPUESTA MODIFICADA DE DIRECTIVA
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
POR LA QUE SE MODIFICAN**

**EL ARTÍCULO 12 DE LA DIRECTIVA 77/780/CEE PARA LA
COORDINACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS
Y ADMINISTRATIVAS RELATIVAS AL ACCESO A LA ACTIVIDAD DE LAS
ENTIDADES DE CRÉDITO Y A SU EJERCICIO,**

**LOS ARTÍCULOS 2, 5, 6, 7, 8 Y LOS ANEXOS II Y III DE LA DIRECTIVA
89/647/CEE SOBRE EL COEFICIENTE DE SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES
DE CRÉDITO**

**Y EL ARTÍCULO 2 Y EL ANEXO II DE LA DIRECTIVA 93/6/CEE SOBRE LA
ADECUACIÓN DEL CAPITAL DE LAS EMPRESAS DE INVERSIÓN Y LAS
ENTIDADES DE CRÉDITO**

(COM(96)183 final/2 -C4 - 0258/96 - 96/021(COD))

Texto propuesto por la Comisión

Modificaciones aportadas por el
Parlamento

Enmienda nº 1

Artículo 2 bis (nuevo)

Modificación del apartado 3 del artículo 5

Se sustituye la primera frase del apartado 3
del artículo 5 por el texto siguiente:

“3. En el caso de las cuentas de orden a las
que se refiere el apartado 3 del artículo 6, el
coste potencial de la sustitución de
contratos en el supuesto de incumplimiento
de la contraparte se calculará mediante la
aplicación de cualquiera de los dos
métodos descritos en el Anexo II.

Enmienda nº 2

Artículo 7, apartado 3

1. Los Estados miembros podrán aplicar una ponderación del 20% a los activos asegurados, a satisfacción de las autoridades competentes correspondientes, mediante una garantía pignoratícia consistente en títulos emitidos por las administraciones regionales o las autoridades locales de países de la zona A que no sean Estados miembros, mediante depósitos domiciliados en entidades de crédito de la zona A distintas de la entidad prestamista o mediante certificados de depósito o instrumentos similares emitidos por dichas entidades de crédito.

Artículo 7, apartado 3

1. Sin perjuicio del apartado 1 del artículo 7, los Estados miembros podrán aplicar una ponderación del 20% a los activos asegurados, a satisfacción de las autoridades competentes correspondientes, mediante una garantía pignoratícia consistente en títulos emitidos por las administraciones regionales o las autoridades locales de países de la zona A, mediante depósitos domiciliados en entidades de crédito de la zona A distintas de la entidad prestamista o mediante certificados de depósito o instrumentos similares emitidos por dichas entidades de crédito.

ISSN 0257-9545

COM(97) 285 final

DOCUMENTOS

ES

09 01 06

N° de catálogo : CB-CO-97-275-ES-C

ISBN 92-78-21150-8

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo